



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1533**  
Proceso : Ejecutivo con garantía real  
Demandante (s) : Erika Yuliana Galeano Giraldo  
Demandado (s) : Sonia Milena Londoño Ospina  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00062-00**

La Unión Valle, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En referencia al escrito allegado electrónicamente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, donde allegan nota devolutiva informando que no se puede registrar la medida cautelar decretada en virtud a la existencia de una medida cautelar anterior comunicada mediante oficio No. 006 de primero de febrero de 2021 del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo en proceso de Reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006, estima el despacho que en virtud a que el proceso de Reorganización fue admitido ante el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo antes de la presentación de esta demanda ejecutiva con garantía real se deberá la nulidad del auto que libró el mandamiento de pago y en su lugar deberá el acreedor comparecer ante el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, para hacer valer su crédito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 de la mencionada Ley 116 de 2006 que establece de manera clara: ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno... (subraya el juzgado)***

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde la presentación de la demanda el 8 de marzo de 2021, y por ende se deja sin valor alguno el auto No. 512 que libro mandamiento de pago y que decreto la medida cautelar solicitada, de conformidad con el inciso 2º del Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Se insta al apoderado judicial para deberá acudir ante el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo a fin de hacer valer la garantía hipotecaria en virtud de la existencia del proceso de reorganización contemplado en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Disponer el archivo de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose en virtud a que se trata de un expediente digital.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
LA UNION-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba38ac2c34788547ec6155223de67c7f9835dcb3e9cf15236c70addcbc  
a7388**

Documento generado en 02/07/2021 02:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**